



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Cinco de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05579 31 03 001 2022 00094-00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MUNICIPIO DE PUERTO NARE
Demandado	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL COMFAMILIAR CAMACOL
Asunto	Admisión de demanda
Providencia	2022-I 257

1-. Procedente del Juzgado Cuarto Administrativo de Medellín, que rechazó por competencia, se recibe la acción popular de la referencia, promovida por el MUNICIPIO DE PUERTO NARE en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL COMFAMILIAR CAMACOL.

Por tratarse de una acción popular promovida en contra de un particular, en términos de lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción Ordinaria debe conocer esta clase de acciones cuando no se dirigen en contra de entidades públicas ni particulares que desempeñen funciones administrativas.

2-. Tratándose de una acción popular dirigida en contra de un particular, que el lugar de ocurrencia de los hechos presuntamente vulneratorios de derechos colectivos tienen lugar en Puerto Nare y que se trata de un asunto relacionado con la presunta afectación de derechos colectivos por parte de una entidad privada, derivada del estado de conservación de un bien inmueble de su propiedad, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, es la autoridad judicial competente para conocer de esta acción popular.

3-. Por lo anterior, tal como se acaba de mencionar, a la demanda se le impartirá el trámite de acción popular, en la forma prevista en la ley 472 de 1998, la cual será admitida por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 18 de la norma en cita, ordenándose notificar personalmente a la accionada y darle traslado en la forma prevista en el artículo 22 de la misma norma.

Adicionalmente, debe comunicarse al Ministerio Público –Personería Municipal y Procuraduría Provincial de Puerto -, así como a la Defensoría del Pueblo. De igual manera, deberá informarse a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente acción de las emisoras radiales de Puerto Nare y el canal local de televisión de esta población.

4-. La parte actora solicita el decreto de una medida provisional, consistente en que se ordene a COMFAMILIAR CAMACOL que realice de manera inmediata intervención al inmueble de su propiedad, *“...con el fin que cese el foco de contaminación, consistentes en vaciar las piscinas y mantenerlas en óptimas condiciones.”*

Como sustento de esta petición, el MUNICIPIO DE PUERTO NARE, explicó que la entidad accionada, en un inmueble de su propiedad, ubicado en zona urbana de esa población, tiene lo que se ha denominado como “Unidad Recreativa CAMACOL”, el cual “Tiene dos piscinas (niños y adultos), un kiosco que está totalmente caído el cual funcionaba como estadero y parqueadero de visitantes”. Sin embargo, este lugar, está en “total abandono” desde 2008.

El mal estado de conservación del sitio, ha hecho que las piscinas estén contaminadas, en proceso de “eutrofización”¹, además que todo el lugar se haya convertido en un *“...foco de contaminación fundamental por la instalación de residuos sólidos y vegetales, contaminación del suelo por la infiltración de lixiviados, proliferación de vectores, contaminación paisajística, entre otros más. Se han reportado casos en los cuales los habitantes de Puerto Nare disponen de fauna doméstica y silvestre cuando están muertos, cosa que es riesgoso porque con esta tendencia se está convirtiendo en un problema de salud pública.”* Igualmente, mencionan que en el sitio se ha reportado el avistamiento y la presencia de babillas y serpientes. Finalmente, indican

¹ <https://www.iagua.es/respuestas/que-es-eutrofizacion>.

1 . Eutrofización

La eutrofización se refiere al aporte en exceso de nutrientes inorgánicos (procedentes de actividades humanas), principalmente Nitrógeno (N) y Fósforo (P), en un ecosistema acuático, produciendo una proliferación descontrolada de algas fitoplanctónicas y provocando efectos adversos en las masas de agua afectadas.

2 . ¿Cómo se produce la eutrofización?

La eutrofización del ecosistema comienza cuando el agua recibe un vertido de nutrientes, como desechos agrícolas o forestales, favoreciendo el crecimiento excesivo de materia orgánica, y provocando, a su vez, un crecimiento acelerado de algas y otras plantas verdes que cubren la superficie del agua.

La proliferación de algas provoca un enturbiamiento del agua que impide que la luz penetre hasta el fondo del ecosistema. A consecuencia de ello, la vegetación no puede realizar la fotosíntesis y muere, generando que otros microorganismos, como bacterias, se alimenten de la materia muerta, consumiendo el oxígeno que necesitaban peces y moluscos, y a la vez generar algas tóxicas y microorganismos patógenos.

que la mala disposición de agua en el lugar se ha convertido también en fuente de propagación de zancudos.

Explicaron que inclusive los Bomberos Voluntarios de Puerto Nare, han realizado maniobras para vaciar las piscinas, pero que estas nuevamente se llenan por efecto de la lluvia.

Para resolver sobre esta solicitud, debe considerarse que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, se podrán decretar las medidas previas pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Dentro de las posibles medidas cautelares que pueden decretarse, están aquellas consistentes en *“Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado”*. Además, *“Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.*

Al plenario se aportó el folio de matrícula 019-10046, con el que se constata que COMFAMILIAR CAMACOL, es la propietaria de dicho inmueble. Igualmente, se allegó “INFORME AMBIENTAL”, realizado por profesional adscrito a la Unidad Ambiental de Puerto Nare, en el que se evidencia el mal estado de conservación del referido inmueble y que se ha convertido en foco de contaminación y problema de salud pública en esa población, por varios factores, entre ellos la “eutrofización” de las piscinas, mala disposición de residuos sólidos y presencia de animales como babillas, serpientes, zancudos que ponen en riesgo la salud e integridad de las personas.

La situación que afecta el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano en la zona urbana de Puerto Nare, estaría causándose por la omisión de COMFAMILIAR CAMACOL de mantener en condiciones salubres un inmueble de su propiedad, lo cual se ha tornado en una omisión con potencialidad de ser perjudicial o dañina para la comunidad de Puerto Nare.

En tal sentido, se accederá a la solicitud de medida provisional, ordenándose a COMFAMILIAR CAMACOL que en el mismo plazo que tiene como traslado de esta acción popular, disponga lo necesario para intervenir el inmueble de su propiedad con matrícula 019-10046, realizando las labores de descontaminación de las piscinas, lo cual podría

implicar vaciarlas, asimismo, limpieza de residuos sólidos que se encuentren al interior de dicho inmueble. Vencido el término concedido se verificará el cumplimiento de la medida y se adoptarán las decisiones que corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción popular promovida por el MUNICIPIO DE PUERTO NARE en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL (COMFAMILIAR CAMACOL).

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente providencia en forma personal a la accionada, dándosele traslado de ella y sus anexos por el término de diez (10) días para que pueda contestar en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Por secretaría remítase en forma inmediata la comunicación necesaria con los anexos.

TERCERO: ORDENAR la remisión de copia de la demanda y del presente auto a la Defensoría del Pueblo, a la Personería Municipal de Puerto Nare y a la Procuraduría Provincial de Puerto Berrio.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad sobre la admisión de la presente acción popular en la forma prevista en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR medida cautelar consistente en ORDENAR a COMFAMILIAR CAMACOL que, en el mismo plazo de traslado de esta acción popular, disponga lo necesario para intervenir el inmueble de su propiedad con matrícula 019-10046, realizando las labores de descontaminación de las piscinas, lo cual podría implicar vaciarlas, asimismo, realizar limpieza de residuos sólidos que se encuentren al interior de dicho inmueble. Vencido el término concedido se verificará el cumplimiento de la medida y se adoptarán las decisiones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f75f8d980526f9e0ba8b78a44eb87aada19d4098452aa8e5169dcd619b77156**

Documento generado en 05/09/2022 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>